



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

65028/2010

K E Y OTROS c/ S V A Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires,

de mayo de 2016

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

La resolución de fojas 285/286 vuelta mediante la cual se admite la impugnación efectuada por el ejecutante a fojas 275 a la liquidación practicada por la contraparte a fojas 271 y vuelta, disponiéndose realizar nuevos cálculos conforme la cotización actual del tipo de cambio único será confirmada.

Concerniente a los agravios expresados a fojas 294/298, cabe recordar que reiteradamente la jurisprudencia nacional ha receptado los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres como pauta directiva de la configuración del abuso del derecho.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título Preliminar, (artículo 9) establece que los derechos deben ser ejercidos de buena fe, adoptando así la norma a la buena fe como principio general relativo al ejercicio de los derechos. En el caso concreto, cierto es, la buena fe se relaciona con el comportamiento leal y honesto que debe esperarse de los litigantes.

De los actos cumplidos en las actuaciones da cuenta el pronunciamiento en crisis, por lo que el Tribunal obviará su enunciación, poniendo sólo de resalto que se comparte la consideración de la señora magistrada en torno a que admitir la liquidación de los ejecutados (presentación llevada a cabo el 11 de diciembre de 2015 y luego de casi dos años de inactividad de su parte)



importaría trasladar todas las consecuencias de la devaluación al acreedor, quien, efectivamente, ya ha sufrido la pesificación de la deuda originariamente contraída en moneda extranjera. Máxime considerando que la devaluación era un hecho anunciado.

“...La función judicial, por esencia, no puede olvidar su principal misión, que no es otra que la eficaz realización del derecho, es obvio el deber de los jueces de estar activos y vigilantes, con preocupación por los resultados que se alcancen a través de su faena común, asegurando la primacía de la verdad jurídica objetiva, merced a una interpretación funcional y finalista y a la adecuada y flexible utilización del instrumental técnico jurídico. Acaso valga como reflexión final esta acotación de M C al puntualizar que, si bien el procedimiento puede ser entendido como “una simple forma”, es en verdad el punto de reunión de conflictos, sistemas e ideas. Y es allí donde la rapidez y la eficiencia se combinan con la justicia. Por eso, también constituye el “cimiento de la buena esperanza”, donde la libertad individual tiene que estar correlacionada con la igualdad efectiva de oportunidades. “C”, Aspectos políticos y sociales del procedimiento civil, reformas y tendencias en Europa oriental y occidental, en “M L R”, abril de 1971, vol. 69, n° 5, en “La eficacia del proceso, Augusto M. Morello, ed. ampliada, página 15).

En tal tesitura, la buena fe que debe regir la relación de los sujetos involucrados, y el deber del tribunal de evitar la consagración de un abuso del derecho (artículos 10 del C.Cy C.N), aconsejan la adopción del temperamento señalado.

En definitiva, y para culminar, la decisión se justifica, pues más allá de los argumentos que sostienen la apelación, como

señala P, asistimos hoy a una reacción que se vincula a la entronización del valor eficacia del proceso, confiando al juez la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

misión de buscar para cada litigio particular una solución equitativa y razonable (autor citado, “La lógica jurídica y la nueva retórica”, trad. de L. Diez Picazo, edit. Civitas, Madrid, 1988, p. 179).

En consecuencia de los argumentos expuestos,
SE RESUELVE: I.- Rechazar los agravios expresados.- II.- Costas de alzada por su orden en atención a las particularidades que presenta el asunto y por cuanto, pese a la forma en que se decide, la parte ejecutada pudo creerse con derecho a sostener la cuestión (artículo 68 segunda parte del rito).- III.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

11

OSVALDO ONOFRE ALVAREZ

12

ANA MARIA BRILLA DE SERRAT

10

PATRICIA BARBIERI

